Cláusula	Comentarios
DEFINICIONES	BIENES DE LA CONCESION: En este caso se ha retirado de la definición los equipos que posea el Concesionario para el suministro de GNC o GNL. Al respecto, no queda claro cómo sería retribuida la inversión que el Concesionario realice para hacer efectivo el transporte a través de GNC o GNL necesario para la prestación del servicio si es que ésta no es considerada en la Tarifa de Distribución.  Conforme lo establece el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante D. S. Nº 040-2008-EM (TUO), la tarifa de distribución es la retribución máxima que recibirá el concesionario y que se aplicará al consumidor, la misma que está compuesta por el Margen de Distribución y Margen Comercial, siendo precisamente el Margen de Distribución el que considera la Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución.  En esa línea, el artículo 109º del TUO dispone que la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las Inversiones representa la retribución anual que garantice la recuperación y la rentabilidad de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución.  En el caso propuesto, la inversión en los equipos GNC o GNL necesarios para la prestación del Servicio estaría quedando por fuera. ¿Cuál es el mecanismo que se ha previsto para cubrir la inversión? Según podemos verificar:  Se deja a la distribuidora con la totalidad del riesgo sobre estos activos lo cual se ve reflejado finalmente en la valoración financiera, ya sea vía tasa, precio o exigiendo más al flujo. Esto finalmente impacta en el usuario final.  Se deja a la distribuidora sin capacidad de hacer roll in tarifario de estos activos: esto quita la capacidad de diseño de tarifas (manteniendo la competitividad) y eleva mucho el riesgo de descreme. El descreme a largo plazo sube la tarifa media y afecta a los usuarios finales que deberían verse beneficiados por pertenecer al servicio de red.  Se eliminan los incentivos al desarrollo de la demanda: ante la transferencia

Cláusula	Comentarios
	EMPRESA VINCULADA: Se establece que es cualquier empresa afiliada o subsidiaria y se presume la existencia de vinculación en cualquiera de los supuestos prestablecidos a) Cuando forma parte de un mismo grupo económico b) cuando una misma garantía respalda las obligaciones de ambas o cuando más del 50% de las de una de ellas son garantizadas por la otra y esta otra no es empresa del sistema financiero c) Cuando más del 50% de las obligaciones de una persona jurídica son acreencias de la otra y esta otra no es empresa del sistema financiero d) cuando una persona jurídica directa o indirectamente tiene una participación en el capital social de otra que le permite tener presencia en su directorio. Al respecto, solicitamos se precise que la presunción aplicará en la medida que no exista prueba en contrario.
	✓ <b>FIDEICOMISO:</b> Se hace referencia a un Contrato de Fideicomiso cuyo objeto es recaudar y asegurar el pago que comprende el Mecanismo de Ingresos Complementarios a favor del Concesionario, no obstante no se ha puesto a disposición el mismo para revisión de los Postores Precalificados. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos se ponga a disposición el mismo para revisión y comentarios.
	✓ TRANSPORTE DE GAS NATURAL: Se define como el servicio prestado por el Transportista de conformidad con el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (DS № 081-2007-EM), no obstante debería hacerse referencia al "Concesionario de Transporte" por lo que solicitamos tengan a bien efectuar la rectificación correspondiente.
	✓ TRANSPORTE VIRTUAL: Se define como el transporte GNC o GNL que realiza el Concesionario a las diversas zonas de la Concesión que le permita prestar el Servicio. Del mismo modo, se establece que el Transporte Virtual podrá ser contratado por el Concesionario para su ejecución por un tercero o realizado directamente mientras este tipo de transporte sea necesario para la prestación del servicio. No obstante lo anterior, de acuerdo al esquema propuesto del Proyecto este servicio no es remunerado por la tarifa. ¿Quién lo paga?  El esquema actual propuesto para cubrir los costos de transporte virtual:
	✓ No guarda relación real con los costos (ver comparativo en el Excel adjunto como Anexo 1), esto se concluye a partir del estudio realizado por Cálidda para distribución virtual de LNG en el Norte Chico, lo que nos hace presumir que se estarían omitiendo los costos de licuefacción.
	<ul> <li>✓ Al ser insuficientes, tampoco es sano incluirlo en el mecanismo de ingresos complementarios porque:         <ul> <li>No se tiene certeza de cuánto tiempo se convivirá con esta desviación (puede que el mecanismo venza antes)</li> <li>No se tiene certeza del comportamiento de la desviación, lo cual conlleva un riesgo</li> <li>La naturaleza del ingreso y costo son totalmente diferentes.</li> </ul> </li> </ul>
	✓ Impacta fuertemente a la hora de analizar la factibilidad económica del proyecto.
	✓ VALOR CONTABLE: La definición de Valor Contable considera que es el valor en libros de los Bienes de la concesión neto de depreciaciones y a amortizaciones y que los mismos pueden depreciarse de acuerdo con:

Cláusula	Comentarios
	<ul> <li>✓ Su vida útil, no pudiendo exceder en este caso la tasa anual de 20%.</li> <li>✓ El periodo que reste para el vencimiento del plazo de la concesión, aplicando el método lineal, para un periodo comprendido desde la POC hasta el vencimiento del plazo de la concesión</li> </ul>
	Adicionalmente, en la cláusula 17.6.3 acápite b) establece que "El saldo remanente, si lo hiere, será entregado al CONSECIONARIO, hasta un máximo al Valor Contable de los Bienes de la Concesión que no hubiesen sido totalmente depreciados".  De acuerdo con lo estipulado en el presente Contrato, en caso existiese un valor residual conforme a las NIIF se tienen las siguientes consultas: ¿dicho valor será incluido dentro del Valor Contable a ser pagado al Concesionario en la terminación de la concesión? ¿El monto neto a pagar del CONCEDENTE al CONCESIONARIO al final de concesión, estará sujeto a algún pago de impuesto?
	Para la determinación del Valor Contable de la primera convocatoria de la subasta de concesión, se debe establecer una base respecto al Valor Contable registrado en los Estados Financieros del CONCESIONARIO?
	En nuestra opinión, debe garantizarse el recupero de la inversión más aún considerando que según el numeral 4.2 el Concedente evaluará la solicitud de prórroga conforme al Reglamento de Distribución, y de ser aceptada, determinará los nuevos términos y condiciones que regularán la prórroga. Es decir no se tiene certeza o predictibilidad de dichos términos. Además el numeral 4.3 de dicha cláusula establece que la prórroga del plazo de la concesión es facultativa para el Estado.
	La cláusula establece una excepción a la exclusividad del servicio que prestará el adjudicatario: "Salvo que las Leyes y Disposiciones Aplicables dispongan lo contrario, la exclusividad no alcanza a la comercialización de Gas Natural, GNC o GNL, ni al Transporte Virtual hacia las regiones comprendidas en la Concesión".
CLÁUSULA 2 CARACTERÍSTICAS Y	Al respecto, y tal como hemos señalado en los comentarios a la cuarta versión del Contrato de Concesión, debe considerarse que la distribución de gas natural a través de ductos constituye un monopolio natural en donde la eficiencia no se alcanza mediante la existencia de una pluralidad de oferentes, sino mediante la existencia de una sola empresa en una determinada zona de concesión.
MODALIDAD DE LA CONCESIÓN	Así, dada la gran inversión que se requiere para hacer efectivo el Proyecto, el incentivo con el que cuenta el concesionario es que podrá recuperar su inversión dada la exclusividad en el suministro a los consumidores que se encuentran ubicados dentro de su zona de concesión.  En dicho sentido, si se mantiene una cláusula con el contenido descrito se generará un claro perjuicio al adjudicatario por las siguientes razones:
	1 Las empresas operadoras de infraestructura de GNC y GNL podrán captar la demanda de actuales y potenciales clientes de mayor volumen tales como grandes industrias y GNV principalmente, debido a que contarán con precios inferiores al costo del servicio final regulado de la distribución de gas natural por red de ductos.

Cláusula	Comentarios
	2 La situación descrita generará un perjuicio no solo para el adjudicatario; sino también en relación al objetivo de incrementar las inversiones y expandir el servicio para conseguir la masificación del gas, pues de acuerdo con el diseño de la tarifa de distribución, el costo de las inversiones de los usuarios más pequeños (menores consumos) es subsidiado por los usuarios de mayores consumos. En ese sentido, si el concesionario no cuenta con ingresos por parte
	de los usuarios de mayores consumos, no se permitirá continuar con los subsidios en beneficio de los usuarios de menor consumo  En virtud de las afectaciones económicas expuestas, y el esquema del Proyecto, solicitamos el respeto del derecho a la exclusividad en el área de concesión reconocida de manera expresa en el Contrato de Concesión de manera tal que la comercialización de gas natural, GNC o GNL no compita en condiciones más ventajosas frente al Concesionario de Distribución.
4.1 PLAZO DEL CONTRATO	Sugerimos precisar que el plazo operativo del Contrato será de 30 años, contados desde la Puesta en Operación Comercial. Ello debido a que el Reglamento de Distribución establece un plazo máximo de años contados desde la suscripción del Contrato, y en este caso, nos encontramos dentro de dicho plazo. Ello, a fin de garantizar que en caso existan demoras no imputables al Concesionario, el periodo operativo de 30 años se mantenga.
5.1.4 RUTAS Y SERVIDUMBRES	Se establece que el Concesionario tiene la obligación de ejecutar la defensa posesoria tanto para el caso de usurpación, afectación, desposesión, etc o intento de cualquiera de las situaciones antes descritas del área sobre la cual se cuente con el respectivo derecho de servidumbre.  Al respecto, es fundamental el apoyo y compromiso del Estado en el uso y coordinación con la fuerza pública en caso este sea necesario, por tal motivo solicitamos ésta sea una garantía del Concedente a ser incluida como numeral 6.8 de la cláusula Sexta del Contrato.
5.2 PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL	Se establece que el Concesionario propondrá con documentación sustentatoria al Concedente, con no menos de 4 meses de anticipación a la POC o en caso la concesión sea desarrollada a través de varias etapas con no menos de cuatro meses de anticipación al fin de la primera etapa según corresponda, una lista de 3 empresas de reconocido prestigio internacional en la supervisión de sistemas de distribución de gas natural a efectos de la elección del Concedente. Al respecto, consideramos que dicha disposición no hace más que encarecer los costos de la ejecución del Proyecto, más aún si la POC es desarrollada en varias Etapas, por lo que solicitamos se elimine dicho requisito.
CLÁUSULA 6 OBLIGACIONES, DERECHOS Y	Se propone la inclusión de los numerales 6.8 y 6.9 de conformidad a lo siguiente 6.8 El Concedente garantiza el apoyo y coordinación con la fuerza pública en caso este sea necesario para que el Concesionario pueda construir, operar y/o mantener el sistema de Distribución y prestar el Servicio de manera continua.
OBLIGACIONES DEL CONCEDENTE	6.9 El Concedente garantiza que las interpretaciones del marco normativo emitido por el Concedente en ejercicio de sus funciones serán de naturaleza vinculante para el Concesionario y otras entidades del Estado Peruano de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 83° del Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
7.1 Condiciones Generales de	Se establece que el Concesionario se obliga a instalar y operar los equipos necesarios para la medición de las variables y parámetros que permitan la verificación de las metas de calidad, eficiencia y continuidad. Asimismo, se dispone que el Concesionario deberá facilitar al Osinergmin y a las Autoridades Gubernamentales la información que le sean solicitadas. Estamos de acuerdo con lo previsto en la medida que la información/facilidades requeridas se

Cláusula	Comentarios
Prestación de	enmarque dentro de las competencias que le correspondan por lo que a efectos de evitar interpretaciones que excedan dicho alcance solicitamos se haga
Servicio	la respectiva precisión.
Carta Fianza	Respecto al monto de Carta Fianza indicado en el numeral 7.9, al proponer un monto determinado, la proporción de garantía respecto al proyecto no
¥	dependerá de la oferta ganadora. Sugerimos que para que se pueda contar con una garantía proporcional a la magnitud de las inversiones, se podría
Numeral 7.9	especificar el monto de carta Fianza en US\$ 16, 500, 000 (Dieciséis Millones Quinientos Mil con 00/100 Dólares Americanos), o en el 5% del Capex que se
	establezca en el Cierre Financiero, el monto que sea menor.
	Se está estableciendo la obligación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato a partir de la POC con una garantía de fiel cumplimiento
7.9.2	complementaria por un valor de US\$ 16.5 MM. Al respecto, considerando que la inversión estimada para la ejecución del Proyecto es de aproximadamente
GARANTIA DE FIEL	US\$ 300MM no queda claro por qué el monto de la garantía es tan elevado.
CUMPLIMIENTO	
COMPLEMENTARIA	Por otro lado, se establece que al finalizar cada Año de Operación, el Concesionario remitirá una comunicación al Concedente acreditando los consumidores
COMPLEMENTARIA	conectados con la finalidad que éste autorice la disminución del monto de la garantía de fiel cumplimiento complementaria. Al respecto, solicitamos se
	sirva precisar que con la autorización de la disminución del monto de la garantía el Concedente está dando por cumplida la meta de conexión
	correspondiente.
	Se establece que el Concesionario deberá pagar las multas que de conformidad con las Leyes y Disposiciones Aplicables el Osinergmin o cualquier autoridad
7.11	gubernamental le imponga por infracciones a las Leyes y Disposiciones Aplicables. Al respecto, solicitamos se precise que las multas serán pagadas en la
	medida que éstas se encuentren consentidas en última instancia de acuerdo al criterio contemplado por la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución
	Coactiva <sup>1</sup> .
	Se establecen dos criterios para inclusión en los Contratos de Servicio (a) no aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a
7.12	unos competidores en situación desventajosa frente a otros (b) no establecer cláusulas de confidencialidad. En adición, y en línea con lo comentado en la
7.12	Definición de Consumidor Independiente solicitamos la incorporación del literal (c) que disponga que los Consumidores Independientes podrán contratar
	bajo la modalidad firme y/o interrumpible el Servicio aplicando las disposiciones normativas que para dichos efectos resulten pertinentes.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 16.- Suspensión del procedimiento

<sup>16.1</sup> Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley.

Cláusula	Comentarios
7.15	Se establece que el Concesionario puede valerse de terceros para efectos de desarrollar el servicio de transporte virtual para el traslado de GNC o GNL hasta los puntos en donde el Concesionario requiera de la disponibilidad de suministro de gas natural. Asimismo, se dispone que en todos los casos el costo asociado con este servicio se entiende separado del Margen de Distribución pero que el Concesionario debe asegurar el aprovisionamiento de GNC o GNL. De la revisión del numeral 7.15 de la cláusula 7 del Contrato de Concesión, observamos que se ha eliminado la disposición referida a la posibilidad de que, en caso el concesionario brinde de manera directa el servicio de transporte virtual, los bienes utilizado para esta actividad sean consideramos como bienes de la concesión.  Sobe el particular, sírvase considerar los comentarios a la definición BIENES DE LA CONCESION.
7.17 DECLARACIONES DEL CONCESIONARIO	e) Litigios  El Concesionario debe declarar que no existen acciones, juicios u otros procedimientos legales en curso ni sentencias ni decisiones de cualquier clase no ejecutadas contra el mismo o cualquier accionista principal de éstos que tengan por objeto prohibir, impedir o limitar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contemplados en el Contrato. Al respecto, consideramos fundamental se precise que las sentencias y decisiones deberán estar firmes y consentidas para que aplique la declaración materia de la presente disposición,
10.1 a APLICACIÓN DEL FISE PARA EL COSTO DE	a.1 Costos de Conexión en el régimen de Etapas Se establece que para el pago de los Costos de Conexión, los mismos serán realizados en estricta concordancia según las Leyes y Disposiciones Aplicables, siendo la única condición para el pago el cierre financiero, esto último no resulta necesario motivo por el cual sugerimos sea retirado del texto del Contrato.
CONEXION	Respecto al objetivo del contrato indicado en el numeral 10.2 b - " Los Partes declaran que conocen y aceptan, que el objetivo central del diseño de la Concesión y del contrato es lograr lo conexión de los consumidores conectados de manera agresivo y ordenada, sin embargo el mecanismo del FISE está limitado al Plan Mínimo de conexiones propuesto (113,535 Consumidores Residenciales); así como la aplicación del monto total del mecanismo de ingresos complementarios. Sugerimos que para lograr un desarrollo agresivo y ordenado, además de direccionar a conseguir un mayor desarrollo social en las poblaciones que requieran el acceso al Gas Natural para mejorar sus condiciones de vida. Sugerimos que se podría establecer que el mecanismo del FISE no está limitado a las conexiones del plan mínimo de las conexiones propuesto. Así mismo que el mecanismo por ingresos complementarios continúe después del año 8 mediante un nuevo compromiso de conexiones y un Monto Tope anual del MIC que sería acordado entre el CONCEDENTE y el CONCESONARIO. Este acuerdo se establecerá en una adenda al contrato. Del mismo modo, consideramos que el contrato actual limita las oportunidades de los pobladores referentes al acceso de Gas Natural para un mejor estilo de vida. Por tal motivo, sugerimos que estos beneficios sean puestos a disposición de todas aquellas personas que necesiten acceso a Gas Natural, sin limitación alguna.
10.3	El análisis de viabilidad y factibilidad financiera del presente proyecto asume como supuesto las condiciones iniciales que se establezcan en el Contrato de Concesión, esto es en sus cláusulas, fórmulas de cálculo y actualización tarifaria. Una modificación de dichas cláusulas, condiciones y fórmulas implicarán una afectación en la rentabilidad del proyecto y de los supuestos financieros que posibilitaron su viabilidad.

Cláusula	Comentarios
	Por ello, con el objeto de mantener el criterio de transparencia y estabilidad regulatoria, consideramos que durante los primeros 8 años del primer periodo de concesión no se permita ninguna modificación en las cláusulas o condiciones tarifarias.
	A tal efecto proponemos el siguiente párrafo:
	"10.3 Costo medio de suministro y transporte de gas natural.  El CONCESIONARIO deberá considerar la determinación de los costos correspondientes al suministro y transporte por ductos de Gas Natural para los
	Consumidores, conforme al mecanismo previsto en el Anexo 7 del Contrato.
	El procedimiento previsto en el Anexo 7 para el traslado del precio de suministro y del costo medio de transporte, y el procedimiento del inciso b) del numeral 11.3 para el traslado de la Tarifa de Transporte Virtual (TTV) se mantendrá fija durante el primer periodo de la concesión".
	La Cláusula bajo comentario aprueba el régimen correspondiente al primer periodo tarifario de la concesión (Tarifas iniciales). Estas tarifas, y las condiciones que se aprueben sobre las mismas, tendrán una vigencia de ocho años contados a partir de la Puesta en Operación Comercial, conforme a la Cláusula 11.2 del Contrato.
	El tercer párrafo del literal a) Condiciones Generales establece que después de dos años de la POC, Osinergmin podrá decidir la terminación del primer período tarifario en caso se verifique que más del 50% de la demanda de las regiones de la sierra es atendida sin utilizar transporte virtual, lo que debería también poder ser solicitado por el Concesionario.
CLÁUSULA 11 RÉGIMEN DE	Por otro lado, el sexto párrafo del numeral bajo comentario respecto del cumplimiento del Plan Quinquenal de manera posterior al Primer Período Tarifario,
REMUNERACIÓN Y	dispone que en caso el Plan Quinquenal exceda del plazo máximo previsto en el Contrato el Concesionario deberá contar con la aprobación previa del
TARIFAS 11.2	Concedente a fin de acordar el reconocimiento de dichas inversiones a la terminación del Contrato. Lo anterior, limita la posibilidad de invertir e incrementa el riesgo de no pago del valor en libros de los bienes de la concesión motivo por el cual solicitamos se elimine dicha disposición.
	b) Competitividad del Gas
	Se establece que las categorías tarifarias deben procurar que el gas natural mantenga competitividad respecto de los energéticos sustitutos de mayor uso en cada categoría y que las tarifas de la concesión deben ser competitivas respecto de las tarifas por el mismo servicio en otras zonas. No obstante, dado el esquema del proyecto, al término del Mecanismo de Ingresos Complementarios, el precio final para el usuario (gas+ transporte + transporte virtual + distribución), resultaría en precios poco competitivos (Ver Anexo 3) Es por ello que solicitamos al Osinergmin, se establezcan las herramientas y/o
	mecanismos de apoyo (fondos o subsidios directos) que podrán adoptar el Concesionario en caso las inversiones a realizar no logren contemplar tarifas competitivas.

Cláusula	Comentarios
	Del mismo modo, se establece que en caso el Concesionario solicite la creación de una nueva categoría por clientes no contemplada en la propuesta contractual, Osinergmin definirá las tarifas de la nueva categoría en un valor no menor a su costo incremental, el 50% de la diferencia de dicha tarifa respecto al costo incremental será utilizado para reducir las compensaciones contempladas en el Mecanismo de Ingresos Complementarios, según el procedimiento que defina Osinergmin.
	No estamos de acuerdo con la regla propuesta que lejos de incentivar la generación de demanda por parte del Concesionario, la castiga. Durante el periodo tarifario inicial de 8 años, las condiciones del modelo no deben modificarse, esto incluye las variaciones de demanda que puedan surgir en el desarrollo de la concesión durante dicho periodo. Los riegos por demanda son asumidos por el concesionario; así, un escenario negativo de demanda no implicará un incremento del Mecanismo de Ingresos; por el contrario una escenario positivo de demanda no debe determinar una reducción del Mecanismo de Ingresos.
	Adicionalmente, la Cláusula bajo comentario propone una serie de "Notas" con la finalidad de, supuestamente, clarificar la aplicación de dichas categorías tarifarias. En estas Notas, la Cláusula establece lo siguiente en relación a los Agentes Habilitados para comercializar GNC y GNL (para los cuales no se ha aprobado una categoría tarifaria especial):
	i) La facturación a las actividades de GNC y GNL será efectuada en función a su rango de consumo. ii) La Quinta Disposición Complementaria del TUO del Reglamento de Distribución únicamente será aplicable para el cobro de la molécula de gas natural.
	Consideramos que el extremo citado de la Cláusula realiza una interpretación que sustrae de contenido y ejecutoriedad a la Quinta Disposición Complementaria del TUO del Reglamento de Distribución, en virtud de un análisis que desconocemos y que pretendería expulsar la Quinta Disposición Complementaria del TUO del Reglamento de Distribución del marco normativo sectorial. En tal sentido, solicitamos que se reconozca en el Contrato la aplicación de la Quinta Disposición Complementaria conforme a lo que procedemos a exponer a continuación:
	Sobre la Quinta Disposición Complementaria Pues bien, basta una interpretación literal de la Quinta Disposición Complementaria para concluir que la misma constituye un tratamiento especial para la facturación de las Estaciones de Compresión y Plantas de Licuefacción.
	Previamente, cabe resaltar que de conformidad con el principio de legalidad contenido en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Dicho principio refiere a una vinculación positiva de la Administración a la Ley; en ese sentido, se debe garantizar que toda acción o disposición administrativa – incluida la aprobación de Contratos Administrativos - debe contemplar la aplicación de preceptos jurídico-determinados para su validez, sin que se limite su contenido o aplicación. Pues bien, la disposición citada dispone expresamente lo siguiente:

Cláusula	Comentarios
	"Quinta Los Concesionarios facturarán el Gas Natural a las Estaciones de Compresión y Plantas de Licuefacción según los precios y
	tarifas que correspondan al tipo de consumidor final".
	Conforme a lo expuesto, es innegable que dicha disposición refiere a una obligación que debe cumplir el Concesionario al facturar el gas natural ("Los
	concesionarios facturarán el gas natural") entendido en forma general como el servicio que brinda el concesionario de distribución y suministro de gas
	natural; dicha obligación corresponde a la facturación de un determinado grupo de clientes ("a las Estaciones de Compresión y Plantas de Licuefacción") en
	función a una condición prestablecida ("según los <u>precios y tarifas</u> que correspondan al tipo de consumidor final").
	Como se puede apreciar de la literalidad del artículo, no se establece la limitación que recoge la Cláusula bajo comentario: la aplicación de la Quinta
	Disposición refiere a la totalidad de precios y tarifas que debe considerar el concesionario para la facturación del gas natural, lo cual incluye, innegablemente,
	la tarifa de distribución de gas natural que aprueba Osinergmin. Una interpretación distinta devendría en el vacío de contenido de la disposición citada.
	Conforme a ello, el marco normativo contempla un método de facturación especial para el servicio de distribución de gas natural para las Estación de
	Compresión y Licuefacción. Dicho régimen de facturación resulta plenamente aplicable para el servicio de la totalidad de las Estaciones de Compresión y
	Plantas de Licuefacción en el país, conforme a la literalidad de la norma. Esta se encuentra plenamente vigente.
	Asimismo, es importante resaltar que dicha disposición ha sido incorporada en el TUO del Reglamento de Distribución a través del Decreto Supremo Nº
	014-2008-EM, y su legalidad no ha sido cuestionada por ningún agente en la vía jurisdiccional correspondiente.
	Sobre la condición de los Agentes Habilitados para comercializar GNC y GNL
	Ahora bien, es importante aclarar que lo señalado en los párrafos anteriores no pretende desconocer los artículos 106° o 107° del TUO del Reglamento de
	Distribución, que establecen que las categorías tarifarias de los Consumidores deben tener como base sus rangos de consumos. Sobre el particular, es
	importante denotar que las Estaciones de Compresión y Plantas de Licuefacción no tienen la condición de un usuario final en su relación contractual con la
	<u>Distribuidora.</u>
=	Como hemos visto, la Quinta Disposición Complementaria hace referencia al Consumidor Final, sin presentar una definición sobre este concepto, pero con
	una marcada diferencia a las Estaciones de Comprensión y Licuefacción.
	En ese sentido, basta una simple lectura de la disposición bajo comentario para verificar que existe una clara distinción entre las Estaciones de Compresión
	(comercializador de GNC) y el consumidor final (quien consume gas natural a partir del GNC comercializado por la Estación de Compresión), por lo que se
	puede concluir que se trata de dos agentes distintos. Claramente, bajo ningún concepto tienen la misma condición. Nos permitimos citar el artículo
	nuevamente de modo que se vea graficada dicha distinción:
	"Quinta Los Concesionarios facturarán el Gas Natural a las Estaciones de Compresión y Plantas de Licuefacción según los precios
	y tarifas que correspondan al tipo de <b>consumidor final."</b>

Cláusula	Comentarios
	Adicionalmente, el artículo 107° del TUO Reglamento de Distribución establece que corresponde a cada <u>Consumidor</u> pagar la tarifa de distribución de su respectiva categoría tarifaria. En ese sentido, por ejemplo, en la concesión Lima y Callao, la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 055-2018-OS/CD que aprueba las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao estableció únicamente tres categorías en función de la cualidad del consumidor: (i) GNV, (ii) Generador Eléctrico e (iii) Instituciones Públicas (IP) y seis categorías adicionales en función al volumen efectivamente consumido.
	Como puede observarse no se tiene una categoría tarifaria específica para el caso de los Comercializadores de GNC y/o GNL. Es en tal sentido que la Quinta Disposición Complementaria establece que la Distribuidora debe cobrar al Agente Habilitado la tarifa correspondiente a su consumidor final.
	Conforme a ello, los comercializadores de GNC no presentan un consumo propio de gas natural que pueda ser incorporado en las categorías existentes en el sector, y es justamente por esta actividad de comercialización que el Decreto Supremo N° 057-2008-EM, Reglamento de Comercialización de GNC y/o GNL, lo denomina Agente Habilitado.
	Reiteramos: los Agentes Habilitados para comercializar GNC o GNL al no presentar un consumo propio, <u>no pueden ser considerados como consumidores finales según lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento</u> ; así, la referencia a "consumidores finales" de la Quinta Disposición refiere a los clientes que contratan el servicio con el Agente Habilitado.
	De este modo, al no constituir consumidor para el Concesionario, no le resultan aplicables los artículos 106° y 107° del TUO del Reglamento de Distribución.  Así lo entendió el Ministerio de Energía y Minas al establecer un método de facturación particular para este tipo de clientes (la Quinta Disposición Complementaria).
	Aunado a ello, cabe señalar que los Agentes Habilitados adquieren el gas natural de los concesionarios de distribución con la finalidad de comercializar el mismo a través del gas natural comprimido. En dicha línea, el Decreto Supremo N° 057-2008-EM, que aprueba el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) define el Gas Natural Comprimido como un producto diferente al Gas Natural por el proceso
	adicional al que es sometido. Sin embargo, este proceso de conversión a GNC es utilizado para el almacenamiento, transporte y/o comercialización del bien²; la utilización y/o beneficio del mismo de parte de los usuarios finales es a través de gas natural. El GNC es un producto distinto, sin embargo los usuarios finales se benefician del gas natural como fuente energética.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Definiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 057-2008-EM:

Cláusula	Comentarios	
	Sobre el pronunciamiento de la DGH	
	Cabe precisar que la propia DGH se refirió sobre la vigencia y aplicación de la Quinta Disposición Complementaria a los Agentes Habilitados. En tal sen	itido,
	a través del Informe Técnico Legal N° 02-2014-MEM/DGH/DNH dicho organismo concluyó lo siguiente:	
	IV. CONCLUSION	
	4.1 De acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente en materia de hidrocarburos referida al Servicio de Distribución de Gas Natural, el Consumidor es aquella persona ubicada dentro del Área de Concesión que adquiere Gas Natural. Dicha definición excluye al Comercializador.	
	4.2 Las Estaciones de Compresión y las Estaciones de Licuefacción son establecimientos que tienen la condición de consumidores de Gas Natural, y cuentan con equipos especiales para comprimir o licuefactar dicho hidrocarburo, para su posterior transporte y comercialización.	
	4.3 La Quinta Disposición Complementaria del TUO del Reglamento de Distribución establece una regla especial sobre la facturación que debe realizar el Concesionario de Distribución a las Estaciones de Compresión y Plantas de Licuefacción, en función de los consumidores finales con quienes dichas estaciones realizan la actividad de comercialización.	
	4.4 Al existir una distinción normativa entre las figuras legales de Estaciones de Compresión y Licuefacción, y la figura legal de Consumidor Final, se debe entender que la facturación de Gas Natural que efectúan los Concesionarios del Servicio de Distribución a las Estaciones de Compresión y Estaciones de Licuefacción debe realizarse según los precios y tarifas que corresponderían a los consumidores finales con quienes estos últimos realizan la actividad de comercializan, según corresponda.	

<sup>1.13 &</sup>lt;u>Gas Natural Comprimido (GNC)</u>: <u>Gas Natural</u> que ha sido sometido a compresión en una Estación de Compresión, a una presión máxima de 25 MPa (250 bar), <u>para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización</u>. Debido al proceso adicional de compresión, el GNC se considera como un producto diferente al Gas Natural que el Concesionario suministra por la red de distribución.

<sup>1.9 &</sup>lt;u>Estación de Descompresión de GNC: Conjunto de instalaciones de recepción y descompresión de GNC, que permiten efectuar la Descarga a las instalaciones fijas de Consumidores Directos o Usuarios de GNC (industrias, redes residenciales y otros). También es llamada Centro de Descompresión.</u>

Cláusula	Comentarios
	Dicho pronunciamiento, se basa en lo establecido en el TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N 042-2005-EM, que dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el organismo competente de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes.
	Es así que conforme al literal a) del artículo 83° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la Dirección Normativa de Hidrocarburos de la DGH tiene dentro de sus funciones y atribuciones analizar y emitir opinión en asuntos normativos y aspectos legales del Subsector Hidrocarburos y otras vinculadas con sus actividades.
	En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el marco legal del sub sector hidrocarburos ha dispuesto que la Dirección Normativa de Hidrocarburos de la DGH la entidad competente para el análisis e interpretación de los dispositivos legales (tales como el TUO del Reglamento de distribución) relacionados con las actividades del sub sector hidrocarburos (como la prestación del servicio de distribución de gas natural y la Comercialización de GNC). En tal sentido, no debe ser considerado como una simple "opinión" dado que ello constituiría un desconocimiento de las competencias propias de dicho organismo.
	Sobre el Contrato de Suministro aprobado por la DGH para la concesión de Lima y Callao
	A mayor abundamiento sobre los pronunciamientos que avalan la aplicación de la disposición bajo comentario, y de manera que se pueda dilucidar la vigencia de la misma, nos permitimos señalar que de conformidad con el artículo 65°3 del TUO del Reglamento de Distribución, la DGH ha aprobado los

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 65.- Previo al inicio de la prestación del servicio de Distribución el Consumidor Regulado deberá suscribir por adhesión un contrato de Suministro con el Concesionario. Para tal efecto, el

Concesionario previamente deberá presentar a la DGH un modelo de contrato, el mismo que deberá ser aprobado dentro de un plazo de vente (20) días hábiles, caso contrario se aplicará el silencio administrativo positivo, dicho modelo de contrato así como los requisitos para su suscripción deberán ser publicados en la página web del Concesionario. Si la DGH efectuara observaciones al modelo del contrato, éstas serán subsanadas en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su notificación. De no efectuarse la subsanación se tendrá por abandonado el procedimiento. El plazo de subsanación suspende el plazo en el cual la DGH debe aprobar el modelo de contrato.

- El Contrato de Suministro deberá sujetarse a la normatividad vigente y debe contener, entre otros, los requisitos siguientes:
- a) Nombre o razón social del Concesionario.
- b) Nombre o razón social del Consumidor Regulado.
- c) Ubicación del lugar de Suministro y determinación del predio a que está destinado el servicio de Distribución.
- d) Clasificación del Consumidor Regulado de acuerdo al tipo de Suministro.
- e) Características del Suministro.
- f) Capacidad contratada, plazo de vigencia y condiciones de Suministro.
- g) Tarifa aplicable.
- h) Disposiciones aplicables a la Acometida; y,
- i) Otras condiciones relevantes previstas en el Reglamento y en el contrato.

Cláusula	Comentarios
	modelos de Contrato de Suministro que los Consumidores Regulados deben suscribir previo al inicio de la prestación del servicio de distribución de gas natural.
	Así pues, con fecha 09 de mayo de 2018, a través de la Resolución Directoral N° 075-2018-MEM/DGH, la DGH dispuso la modificación de los modelos de "Contrato de Suministro de Gas Natural Condiciones Generales – Consumidores Regulados", "Contrato de Suministro de Gas Natural Condiciones Generales – Consumidores Regulados (Operadores de Establecimientos de Venta al Público de GNV), y al "Contrato de Suministro de Gas Natural Condiciones Generales – Consumidores Regulados (Estaciones de Compresión y Estaciones de Licuefacción de Gas Natural)".  Pues bien, el "Contrato de Suministro de Gas Natural Condiciones Generales – Consumidores Regulados (Estaciones de Compresión y Estaciones de Licuefacción de Gas Natural)" regula la prestación del servicio a los Agentes Habilitados que efectúan comercialización de gas natural a través de gas natural comprimido (GNC). Es decir, todo Agente que desarrolla dicha actividad (comercialización de GNC) en Lima y Callao debe regirse por las disposiciones contenidas en dicho Contrato. En ese sentido, la Cláusula Primera del Contrato aclara que el término Agente Habilitado debe ser entendido según éste se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 057-2008-EM, Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido y Gas Natural Licuefactado <sup>4</sup> .  De este modo, en el marco de lo descrito en los párrafos precedentes, la DGH ha aprobado la modificación de la Cláusula Quinta del señalado contrato relacionado a la facturación del Servicio, cuyo texto vigente señala lo siguiente:
	QUINTA TARIFA Y FACTURACIÓN. El Agente Habilitado pagará a la Distribuidora la tarifa GNC y/o GNL o en su defecto, la que le corresponda al consumidor final al que le suministre GNC y/o GNL, de conformidad a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento.

El Concesionario al momento de la suscripción del Contrato de Suministro deberá entregar una copia del mismo al Consumidor Regulado. OSINERG podrá requerir copia de dicho Contrato de Suministro para los fines pertinentes.

Para los efectos de este Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el presente artículo, así como, en lo que resulte pertinente, las definiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo № 040-2008-EM, en el Decreto Supremo № 063-2005-EM, Normas para promover el consumo masivo de Gas Natural y en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo № 032-2002-EM, sus modificatorias y ampliatorias.

1.1 Agente Habilitado en GNC: Se considera Agente Habilitado en GNC, a la persona natural, persona jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, autorizada por la DGH para realizar las actividades de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y es responsable por la operación de las Estaciones de Compresión, Estaciones de Carga de GNC, Estaciones de Descompresión y/o Unidades de Trasvase, según corresponda, en instalaciones propias o contratadas a terceros. Estas actividades incluyen la adquisición, recepción y compresión de Gas Natural, la Carga en Módulos Contenedores o de Almacenamiento, así como su transporte y Descarga en alta o baja presión de acuerdo a los requerimientos de los Usuarios. Los Agentes Habilitados en GNC deben estar inscritos en el Registro de la DGH.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Artículo 3° del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido y Gas Natural Licuefactado .- Definiciones

Cláusula	Comentarios
	Se deja expresamente establecido que un Agente Habilitado <u>bajo ningún concepto tiene la condición de un usuario final en su relación contractual con la Distribuidora.</u>
	Tal como se puede apreciar, la Cláusula citada recoge expresamente lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria, disponiendo que, en tanto no se apruebe una tarifa de GNC y/o GNL (la cual a la fecha no existe) el Agente Habilitado debe pagar a la Distribuidora (Cálidda) la tarifa que corresponde al consumidor final al que suministre GNC y/o GNL. En consecuencia de ello, la Cláusula aclara que el Agente Habilitado no tiene un la condición de usuario final en su relación contractual.  De este modo, la DGH ha reconocido - nuevamente - la vigencia y aplicación de la Quinta Disposición Complementaria en la facturación de los comercializadores de GNC, y ha aprobado que se recoja esta disposición en el Contrato de modo que se esclarezca que todo Agente Habilitado debe pagar
	por el Servicio conforme dicha disposición.  Adicionalmente, de modo que se efectivice el cobro del Servicio conforme la disposición citada, la DGH aprobó que el Agente Habilitado se encuentre obligado a la remisión de la siguiente información:
	"SEPTIMA OBLIGACIONES DEL AGENTE HABILITADO. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Contrato, el Agente Habilitado asume las siguientes obligaciones:
	18. El Agente Habilitado remitirá dentro de los 3 (tres) primeros días útiles de cada mes a la Distribuidora, respecto de todos y cada uno de sus clientes: (i) una Declaración Jurada de Veracidad de Suministro, conforme al formato empleado por la Distribuidora y (ii) las facturas correspondientes por el servicio de suministro prestado, en las que se indique de forma exacta el volumen de gas natural comprimido y/o licuefactado que suministró a sus consumidores durante el mes anterior. En el caso de los consumidores finales pertenecientes a la categoría tarifaria GNV, el Agente Habilitado deberá adicionalmente remitir los reportes emitidos por el Administrador del Sistema de Carga Inteligente de GNV correspondiente.
	Conforme a la Cláusula citada, todo Agente Habilitado tiene la obligación de enviar a Cálidda los documentos descritos, de modo que el Concesionario cuente con la información necesaria para efectuar la facturación del servicio de distribución conforme la Quinta Disposición Complementaria del TUO del Reglamento de Distribución.
	Ahora bien, es importante señalar que la aprobación de estas disposiciones no corresponde a "opiniones" o una interpretación particular de la entidad. La DGH, en virtud a las competencias otorgadas por el TUO del Reglamento de Distribución, ha aprobado los modelos de Contrato de Suministro que serán de

Cláusula	Comentarios
	aplicación general para la totalidad de clientes regulados de Cálidda. Es decir, las condiciones citadas constituyen la confirmación de una vinculación contractual en base a lo expresamente regulado por el TUO del Reglamento de Distribución. No es una interpretación de cómo aplicar la norma; sino la confirmación a nivel del Contrato de Adhesión del carácter general de dicha disposición.
	Precedentes disimiles en Osinergmin
	Sin perjuicio de la indicado en los puntos precedentes, el Cuerpo Colegiado de Osinergmin, como parte de un procedimiento particular de solución de controversias iniciado por la empresa comercializadora de GNC Limagas (ex Neogas), concluyó erróneamente en primera instancia que no se encuentra vigente la Quinta Disposición Complementaria y que el "consumidor final" que refiere dicha disposición debe ser considerado al propio Agente Habilitado (¿?).
	Adicionalmente, la resolución emitida por el Cuerpo Colegiado, concluyó que el Informe citado por la DGH es sólo una opinión, por lo que no fue tomada en consideración al momento de resolver. Como vimos, se trata de un desconocimiento de las competencias de un organismo del estado que se encuentra siendo revisado en el foro correspondiente.
	Pues bien, como señalamos, el procedimiento indicado no ha agotado la vía administrativa; nuestra representada ha interpuesto un recurso impugnatorio a la decisión de primera instancia emitida por el Cuerpo Colegiado de Osinergmin pendiente de solución a la fecha. Es decir, la legalidad de dicho precedente viene siendo revisada en el Tribunal de Solución de Controversias de Osinergmin. No se trata de una resolución firme.
	Precisamente, dicho pronunciamiento del Cuerpo Colegiado de Osinergmin ha sido emitido en un procedimiento de solución de controversias de carácter particular, y sustrae de todo contenido un artículo plenamente vigente y aplicable al sector, como es la Quinta Disposición Complementaria del TUO del Reglamento de Distribución. En tal sentido, no podría considerarse como un análisis general de la norma ni como un precedente aplicable en la aprobación del Contrato bajo comentario, máxime si, de este modo, se omiten los pronunciamientos emitidos por la propia DGH en función a sus competencias.
	Reflexiones Finales
	Finalmente, nos permitimos compartir la preocupación del mercado en el avance de las Estaciones de Comprensión y Licuefacción en el país, que viene generando un descreme de las industrias en desmedro de los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos. Así, los precios que ofrecen estos agentes, y el libre mercado en el que se mueven, no permiten a los concesionarios competir con lo que se genera un perjuicio a los usuarios.

Cláusula	Comentarios
100,100,100,100	Asimismo, desde un punto de vista económico debemos recalcar que la intención (ratio legis) detrás de la Quinta Disposición Complementaria, es lograr que el gas que finalmente sea suministrado a un consumidor final, tenga el mismo costo para el intermediario (Comercializador de GNC) que tendría si es que lo adquiriera el mismo consumidor final.
	Lo expuesto, no configuraría una regulación al precio final de los servicios que presta como Comercializador de GNC. Por el contrario, el precio que la Estación de GNC como Agente Habilitado cobra al consumidor final es absolutamente libre y su fijación solo responde a las exigencias del libre mercado y la libre competencia.
	Por lo expuesto, aplicar una categoría tarifaria según el volumen total de gas natural contratado por el Comercializador de GNC y/o GNL a la Distribuidora (que por lógica económica implica que a mayor volumen corresponde una menor tarifa) le da la oportunidad al Comercializador de GNC y/o GNL de tener un mayor margen de ganancia sobre la misma, pues obtiene una menor tarifa de distribución (que le cobra la Distribuidora), que no necesariamente es traslada al consumidor final, más aún si la Categoría Tarifaria que le es aplicada es menor que la de sus competidores en el mercado de Comercialización de GNC. Esto genera, a su vez, una ventaja competitiva considerable en perjuicio de los concesionarios de distribución de gas natural.
	Considerando lo anterior, es que la Quinta Disposición Complementaria del TUO del Reglamento de Distribución establece que la Distribuidora de cobrar al Comercializador de GNC y/o GNL la tarifa correspondiente a su consumidor final.  De este modo, los Agentes Habilitados comercializadores de GNC competirían en igualdad de condiciones y no podrían obtener ventajas respecto a sus consumidores por criterios de eficiencia en realización de las etapas propias de su actividad (p.e: compresión, descompresión, transporte, etc), y no participarían en el mercado con la ventaja descrita con relación al precio y tarifa de gas natural.
11.3 b) TARIFAS POR TRANSPORTE VIRTUAL	Dentro de este acápite se han incluido dos factores y sus respectivos valores:  TTV1 29 US\$ /mil m3  TTV2 118 US\$/mil m3
	Al respecto, y a efectos de poder analizar de manera correcta el esquema del proyecto solicitamos se sustente el cálculo de los factores en cuestión y se precise si en el caso de la región Ayacucho al considerarse un TTVR de 0, ello implica que las redes nacen desde la variante de TgP y si en el caso de la región Ucayali la TTV es igual a 0 en tanto supone redes desde Aguaytía. En todo caso, ambos supuestos deben ser garantizados por el Concedente efectos de ser considerados en el análisis.
e) CONVERSION A MONEDA NACIONAL	En este caso, consideramos importante mantener un mecanismo simple para la actualización del tipo de cambio para la tarifa de distribución.  En este sentido recomendamos aplicar el esquema de actualización del tipo de cambio que se estableció en la Resolución Osinergmin N° 086-2014-OS/CD y la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, el cual se basa en una actualización mensual.

Cláusula	Comentarios
	Así pues, proponemos la siguiente redacción: "Los valores definidos en el literal b) precedente, se convertirán a moneda nacional cada vez que se actualice el Tipo de Cambio (TC) de acuerdo a lo siguiente:
	TC: Valor de referencia para el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, determinado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, correspondiente a la "COTIZACION DE OFERTA Y DEMANDA – TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO" o el que lo reemplace. El valor a considerar, es el valor promedio de las cinco últimas cotizaciones diarias disponibles y publicadas al día 25 del mes correspondiente a la fecha de actualización.
	Los valores actualizados tendrán vigencia al inicio del mes siguiente al de la actualización."
CLÁUSULA 11	Procedimiento de facturación aplicable.
RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN Y	Se establece que el Concesionario aplicará el procedimiento de facturación previsto en el Contrato, el mismo que quedará sin efecto luego de la aprobación por parte de OSINERGMIN del respectivo procedimiento de facturación.
TARIFAS 11.3 f)	Al respecto, consideramos importante que se mantenga y respete el actual marco regulatorio, con el objeto de que prevalezca una consistencia y predictibilidad <sup>5</sup> de la actividad regulatoria por parte del Osinergmin.
	Es así, que las resoluciones tarifarias del Osinergmin, que fijaron las tarifas de los dos últimos periodos tarifarios de la Concesión de Lima y Callao, han respetado y considerado lo establecido en el artículo 12° de la Resolución Osinergmin N° 054-2016-OS/CD, incorporando en la facturación del gas y transporte el concepto del costo medio de gas y transporte que en dicho artículo establece.
	Por lo anterior, consideramos que los puntos f.1 y f.2 del presente contrato, deben alinearse a lo dispuesto en el artículo 12° de la Resolución N° 054-2016-OS/CD.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)" (El resaltado es nuestro).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

<sup>1.15.</sup> Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, **en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites**, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Cláusula	Comentarios
	Específicamente en lo que se refiere a que (i) los costos del Gas Natural, el Transporte por Ductos y el Transporte Virtual son costos que deben trasladarse a los consumidores según criterios de eficiencia (ii) el Concesionario asume los riesgos comerciales de la compra del Gas Natural al Productor, así como del pago del servicio de transporte y los costos del Transporte Virtual realmente incurridos y (iii) que los consumidores no asumirán las ineficiencias del Concesionario en la procura del Gas Natural que será inyectado a su Sistema de Distribución, y en línea con lo antes indicado, debe tenerse necesariamente en cuenta lo siguiente:
	Conforme al literal c) del artículo 42 del Reglamento de Distribución y el numeral 7.16 del Contrato de Concesión bajo comentario, el Concesionario está obligado a "Tener contratos vigentes con Productores que le garanticen su requerimiento de Gas Natural por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo".
	Sobre la base de esta norma y la obligación del Contrato, el Concesionario está obligado a contratar el suministro y transporte de Gas Natural para atender a su demanda actual y proyectada. En línea con ello, los costos asumidos por el Concesionario para su atención debe ser reconocida y pagada por los Consumidores. De lo contrario, se estaría imponiendo al Concesionario una obligación y ésta no sería compensada.
	Así pues, de acuerdo con el artículo 66 del Reglamento de Distribución "Las facturas de los Consumidores deberán expresar separadamente los rubros correspondientes al precio del Gas Natural, tarifa de Transporte, cargo por Margen de Distribución, cargo por Margen Comercial y de ser el caso otros cargos correspondientes al Derecho de Conexión, a la Acometida, y a la Instalación Interna cuando sea solicitada por el consumidor ()".
	En el mismo sentido, el artículo 106 del Reglamento de Distribución dispone que entre los cargos que el Concesionario debe facturar al Consumidor están comprendidos (i) el costo del Gas Natural para atender al Consumidor y (ii) el costo por Transporte para atender al Consumidor.
	El criterio anterior de traslado del costo del Gas Natural y del costo del Transporte del Gas Natural a los Consumidores ha sido recogido también en los procedimientos de facturación aprobados por OSINERGMIN para las concesiones de Contugas S.A.C., Gas Natural Fenosa Perú S.A. y Gases del Pacífico S.A.C. En efecto, en el año 2015 se emitieron las Resoluciones OSINERGMIN No. 088-2015- OS/CD y No. 286-2015-OS/CD, aprobando el "Procedimiento de Facturación para las concesiones de distribución comprendidas en el proyecto: Masificación del uso de Gas Natural a Nivel Nacional" y el "Procedimiento de Facturación para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica", respectivamente (en adelante, los "Procedimientos de Facturación").
	De la revisión de los Procedimientos de Facturación se advierte que en ambos se considera la siguiente regla para el traslado del costo del Gas Natural:  "Artículo 6- FACTURACIÓN DEL GAS NATURAL  6.1 El Concesionario debe trasladar a los Consumidores el precio que este debe pagar al proveedor de gas natural, según el contrato respectivo, sin
	agregar ningún margen adicional. 6.2 Cálculo de la Facturación del Gas Natural
	6.2.1 La facturación del gas natural se hará de acuerdo a lo siguiente: FG = PSG x EF (Fórmula N° 1)  EF = Vf x PCSGN (Fórmula N° 2) EC = Vs x PCSGN (Fórmula N° 3) Vs = Vr x Ks (Fórmula N° 4)

Cláusula	Comentarios
	Dander
	Donde: FG: Facturación por el Gas Natural Consumido expresado en Nuevos Soles.
	PSG: Precio de Suministro Gas para los Consumidores, expresado en S/./GJ (Nuevos Soles por Giga Joule), aplicado a los clientes según lo establecido en el
	Procedimiento. EF: Energía Facturada (GJ/mes).
	EC: Energía Consumida (GJ/mes).
	Vf: Volumen del Gas Natural facturado al cliente, en metros cúbicos (m3), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (artículo 43° del
	Reglamento), calculado para el periodo correspondiente según lo definido en el contrato respectivo.
	Vs: Volumen de Gas Natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (m3), corregido según las condiciones estándar de presión y temperatura
	señaladas en el artículo 43° del Reglamento.
	Vr: Volumen de Gas Natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (m3), según las condiciones de presión y temperatura a las que se
	encuentre en el medidor. Ks: Factor de corrección del volumen consumido, para expresarlo en condiciones estándar de presión y temperatura.
	PCSGN: Poder Calorífico Superior Promedio del Gas Natural correspondiente al periodo facturado, expresado en GJ por metro cúbico (m3), está referido a
	las condiciones estándar de presión y temperatura señaladas en el artículo 43° del Reglamento.
	La fórmula 2 es aplicable en el caso de contratos de suministro de Gas Natural con cláusulas de Tomar o Pagar, (en adelante Take or Pay).
	La fórmula 3 es aplicable en lugar de la fórmula 2, en el caso de contratos de suministro de Gas Natural sin cláusulas Take or Pay.
	6.2.2 En caso no existieran cláusulas Take or Pay, el volumen a facturar (Vf) será igual al volumen consumido (Vs), lo que significa que EF es igual a EC, y
	el precio PSG será igual al precio de gas natural, según lo establecido en el numeral 6.1 del Procedimiento.
	6.2.3 En el caso de contratos de suministro de gas natural suscritos entre el Productor y la Concesionaria donde existan cláusulas Take or Pay, el Precio
	del Gas Natural estará en función de lo especificado en dichas cláusulas, y de los procedimientos de recuperación del gas natural previamente pagado y no
	tomado.
	6.2.4 Para los Consumidores Independientes que tienen contrato de suministro directo con el productor de gas natural y que sean clientes del sistema
	de distribución por red de ductos, se aplicará lo establecido en su respectivo contrato de compra, por lo que la facturación del suministro de gas natural la
	efectuará directamente el Productor. En estos casos, el Concesionario facturará los demás cargos que resulten aplicables a dichos Consumidores".
	En lo que respecta a la facturación del transporte de Gas Natural si bien el transporte involucrado en las concesiones del proyecto de Masificación del Uso
	de Gas Natural y en el Proyecto bajo comentario (Transporte virtual) es diferente al transporte de las concesiones de Ica y, de Lima y Callao (Transporte por
	el ducto operado por Transportadora de Gas del Perú S.A.), se debe mantener el mismo precepto de trasladar el costo asumido por el Concesionario para
	el Transporte del Gas Natural.
	ei Halisporte dei Gas Natural.

Cláusula	Comentarios
	Concretamente, en el Procedimiento de Facturación de CONTUGAS se establece lo siguiente: "Artículo 7- FACTURACIÓN DEL TRANSPORTE
	7.1 En caso de la facturación del transporte de gas natural, esta se determinará a partir de un Costo Medio de Transporte que se calculará según lo siguiente:
	7.1.1 Se suma al monto facturado por el servicio de transporte firme más interrumpible, pagado por el Concesionario al transportista de la concesión de la Red Principal, los montos correspondientes a las facturas por las transferencias de capacidad de transporte (compra de capacidad), realizadas por el Concesionario en el Mercado Secundario.
	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el costo por la transferencia de capacidad de transporte en el Mercado Secundario, no excederá la Tarifa Regulada de la Red Principal. La empresa concesionaria de distribución tiene la obligación de remitir copia del acuerdo o contrato de transferencia de Capacidad de Transporte efectuada en el Mercado Secundario, previo a su incorporación en los pliegos tarifarios.  7.1.2 La suma que se obtenga se dividirá entre el volumen total transportado.
	7.2 Para cada Cliente, la facturación por el servicio de transporte de gas natural será igual al producto del costo medio de transporte, por el volumen consumido". Es decir, se reconoce todo el costo incurrido por el Concesionario para contar con el Servicio de Transporte.
	Así pues, el traslado de los costos al Consumidor es de suma importancia especialmente en un servicio con un margen menor como es la distribución de gas natural por red de ductos. Este traslado de costos es, además, esencial para mantener el equilibrio de menores retornos, que corresponde a un bajo riesgo. De lo contrario, si se mantiene el menor margen relativo pero se incrementa el riesgo de la empresa, se está afectando indebidamente su rentabilidad.
f.1.) Facturación del Gas Natural (FG)	El valor del FTOP, el cual determina el costo TOP a trasladarse a los usuarios propuesto del 5%, resulta bajo. En línea con lo indicado en el punto precedente, es importante recordar que el concesionario de distribución tiene la obligación de otorgar el servicio de distribución bajo parámetros de calidad del servicio, entre los cuales se encuentran garantizar la continuidad y seguridad del servicio de distribución a los clientes regulados del área concesión.
FTOP	En este sentido, un concesionario de distribución responsable de su actividad debe tomar todas las previsiones para garantizar en todo momento la atención y cobertura de las necesidades de los usuarios durante las horas bases y puntos del día.
	Es por ello, que el Concesionario en función de esta responsabilidad, se ve en la necesidad de firmar cláusulas de contratación firme en la provisión de las moléculas del gas y servicio de transporte.
	Las particularidades de estos contratos firmes que se suscriben con los proveedores de gas y transporte, es que son contratos de largo plazo, es donde es necesario presentar proyecciones de demanda de usuarios para 15 o más años, según cada contrato.
	Haciendo un análisis, de la demanda del consumo residencial y comercial en la concesión de Lima y Callao durante el periodo de mayo a diciembre año 2018, podemos apreciar que hay una diferencia importante entre el valor base de la demanda y los valores máximos, del orden del 66%.

Cláusula	Comentarios
	La contratación firme debería permitir cubrir como mínimo la demanda base y garantizar solvencia y estabilidad del sistema de distribución.
	Como puede apreciarse, en el gráfico del Anexo 2, la línea roja reflejaría la propuesta del 5% del FTOP que estaría proponiendo el presente contrato. No obstante, consideramos qué si se requiere garantizar la continuidad y la calidad del servicio de distribución de gas, sé requerirá incrementar el FTOP, al menos entre 15% y 20%, para aumentar la cobertura de la demanda y reducir esta exposición a 40%.
	Si bien las cifras y el análisis preliminar se han realizado sobre la base de las cifras de Lima y Callao, consideramos que este patrón podría repetirse, e incluso la diferencia entre los valores máximos y mínimos serían menores (la gente saldría menos durante los días domingos) con lo cual la contratación firme podría elevarse (menos riesgos de picos de consumos, la demanda base más pareja).
f.4 INFORMACION A INCLUIRSE EN LA FACTURACION	Además del listado de cargos facturables en el recibo de distribución según se establece en los artículos 66 y 106 del TUO, consideramos positivo se reconozca en el Contrato la posibilidad del Concesionario de facturar otros cargos (no necesariamente vinculados con el Servicio) en la medida que éstos sean solicitados por los usuarios.
	Esta apertura sin duda beneficiará a los usuarios del Proyecto, quienes en su gran mayoría son de escasos recursos con limitado acceso al sistema financiero convencional. Así lo ha desarrollado por ejemplo Colombia, país con más de 8 millones de usuarios conectados quienes a través de un exitoso Programa ofrecen financiamientos en función a las necesidades y capacidad de pago de los clientes: cupo de crédito automático, de fácil acceso, carente de trámite y con requerimiento de documentos mínimos.
i) COSTO DE UN PUNTO ADICIONAL	Se establece que el costo del punto de conexión adicional de los consumidores residenciales no podrá exceder de ciento sesenta (160\$) y que dicho valor será actualizado con la misma fórmula de actualización del Derecho de Conexión.  Al respecto, debemos precisar que las instalaciones internas para la distribución de gas natural en los domicilios de los usuarios, no forman parte del servicio a ser otorgado en concesión por parte del Estado por lo tanto no debería ser parte del Contrato BOOT ni su costo estar determinado en el mismo. La razón de ello en tanto la regulación/intervención del Estado solamente debe aplicarse para aquellos segmentos que por sus particularidades (como por ejemplo: barreras de acceso/salida, costos hundidos, economías de escala, etc no permiten la existencia de competencia, algo que sin duda ocurre en el tendido de tuberías para la distribución de gas pero no en el mercado de instalaciones internas donde existen, entre otros, un gran número de proveedores de bienes y servicios asociados al mismo.
	Por lo anterior, no debe regularse el costo de los puntos adicionales, menos aún si no se cuenta con un informe técnico-legal que lo justifique.
	De esta manera se estaría no sólo trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 58 y 6 de la Constitución Política, sino que se estaría distorsionando el mercado de las instalaciones internas, y dando la posibilidad a los instaladores independientes de poder ofrecer la instalación de internas a un precio no regulado, no supervisado ni fiscalizado lo que implica una clara discriminación.
	"Artículo 58 La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura".

Cláusula	Comentarios
	"Artículo 61° El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.  Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.
	La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares".
	El numeral 11.4.8 indica que "El Mecanismo de ingresos Complementarios estará sujeto a un Monto Tope (MT) que será equivalente a US\$ 33,000,000 por cada año de Operación. Dicho MT podrá ser aumentado por decisión del CONCEDENTE, para lo cual no se requerirá adenda al presente Contrato."
	Sobre este numeral, no queda claro cuál es el criterio de aumento del Monto Total, el cual se interpreta que podrá ser variado por decisión única del CONCEDENTE. Este punto conlleva a variar las Condiciones Contractuales de manera importante para la elaboración de la Propuesta Económica, las mismas que dependiendo del grado de aumento por parte del CONCEDENTE, podría volver más competitivos a los Postores del Concurso, ingresando en una controversia. Sugerimos detallar el mecanismo de aumento del Monto Total, el cual deberá estar sujeto a criterios objetivos, en base al desarrollo de la
11.4.9 DESEMBOLSO	concesión, a las condiciones del mercado y a la captación de fondos.  Se establece que el Concedente o la Persona que éste designe liquidará y pagará el Mecanismo de Ingresos Complementarios de manera trimestral según
DEL MECANISMO DE	el procedimiento respectivo que apruebe. En caso se determine que el pago del Mecanismo de Ingresos Complementarios excede el Monto Tope dispondrá
INGRESOS	la suspensión de éste.
COMPLEMENTARIOS	No se debe suspender sino ajustar el MT
	En el numeral 11.4.12 b) Se indica "En coso la suma de los cálculos trimestrales de los Consumidores Conectados de un determinado Año de Operación
	sea mayor al establecido en el Plan Mínimo de conexiones para dicho Año de operación de tal forma que se sobrepase el MT, este diferencial será
	considerado en el número de Consumidores conectados del Plan Mínimo de Conexiones del primer trimestre del Año de Operación siguiente" por otro
	lado, en el numeral Lt.4.2se señala que "El MCC será aplicable únicamente o los consumidores conectados en el marco del cumplimiento del Plan Mínimo de Conexiones señalado en la Cláusula 10.2.
	Así mismo, el numeral 10.2 menciona lo siguiente: " En caso el CONCESONARIO logre habilitar un mayor número de consumidores conectados para el Año de Operación en curso, dicho excedente será computado para los Años de Operación posteriores para lo ciudad donde se generó el excedente"
	En base a ello, de la lectura del numeral 11.412 b) se concluye que no se especifica si los montos acumulados que sobrepasen el último año (8vo año) del Plan Mínimo de conexiones se considerarán en los años de operación siguientes, a pesar de la culminación del Plan Mínimo de Conexiones, ya que i) el noveno año no tendría una suma de Consumidores Conectados mínimos, el cual limite las conexiones del 8vo año; ii) el numeral 11.4.14 indica que "El MIC será remunerado al término del Plan Mínimo de Conexiones"; iii) el numeral 11.4.3 indica "El MIC será remunerado de manera trimestral a partir de la Puesto en Operación Comercial y durante los Años de Operación que dure el Plan Mínimo de Conexiones' (8 años).

Cláusula	Comentarios
	Por tal motivo, en base a lo indicado en los puntos ii) y iii) del párrafo anterior, cualquiera de las partes podría tener la posibilidad de interpretación del Contrato; ya que, si existe algún excedente en el octavo año a considerar en el noveno año, este exceso no será válido por que el MIC al año 9 quedará extinto. Finalmente, sugerimos que las condiciones en los Años de Operación posteriores al plan Mínimo de Conexiones en este escenario deberían ser detalladas completando o mejorando la redacción del numeral 11.4.12. Tomando en cuenta que, si existen excedentes en el último Año de Operación del Plan Mínimo de Conexiones, estos serán remunerados de manera íntegra en el Año Operativo inmediatamente posterior al Plan Mínimo.
12.1 REGIMEN DE	De acuerdo al artículo 48 del TUO se establece el que Concesionario asume todos los riesgos y responsabilidades emergentes de la distribución conforme a
SEGUROS	las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual que contiene el Código Civil con la obligación de contratar todas las pólizas de seguro.
	En esta quinta versión del Contrato se ha establecido que el Concesionario queda obligado a reparar el valor del daño no cubierto por la póliza de seguro que contrate. No obstante esto procederá en la medida que los daños sean responsabilidad probada y declarada en última instancia judicial.
CLÁUSULA 14	En lo que respecta a la etapa de construcción, el segundo párrafo de la cláusula 14 del contrato establece lo siguiente: "Hasta que ocurra la Puesta en
FUERZA MAYOR	Operación Comercial, para efectos de lo previsto en el literal a) de la Cláusula 16.1, deberá acreditarse que la Fuerza Mayor afectó la ruta crítica de la
	construcción del Sistema de Distribución ()".
	Sobre el particular, somos de la opinión que no sólo debe considerarse la afectación de la ruta crítica de la construcción del Sistema de Distribución para
	efectos de declarar la Fuerza Mayor. Por el contrario, durante la etapa de construcción, resulta probable que existan afectaciones de cualquier índole y en
	cualquier etapa de la construcción que puedan generar retrasos y perjuicios al Concesionario.
	Dicha lógica también será aplicable para el último párrafo del numeral 14.2, el cual establece lo siguiente: "Para alegar Fuerza Mayor en caso de retraso de
	la Puesta en Operación Comercial, es indispensable que el evento haya afectado específicamente la ruta crítica de las obras necesarias para la Puesta en Operación Comercial".
	De otro lado, se indica que "La declaración de Fuerza Mayor liberará a las partes de la imposición de las penalidades pactadas únicamente cuando dicho
	evento esté vinculado con la obligación pasible de penalidad". Al respecto, consideramos que la redacción de dicho texto no es clara y permite una
	interpretación que da lugar a considerar que sólo se declarará fuerza mayor para casos en los que se observe la imposición de una penalidad. En dicho
	sentido, solicitamos se clarifique el contenido de la cláusula y se precise la liberación de responsabilidad debe ser absoluta; es decir, sin importar que exista
	o no penalidades.  En adición, en el numeral 14.2 de la cláusula 14 del Contrato, se han establecido ciertos supuestos que constituyen casos de fuerza mayor. A continuación,
	nuestros comentarios y sugerencias sobre algunos supuestos:
	"a) Cualquier acto de guerra externa, interna o civil (declarada o no declarada), estado de sitio, invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín,
	insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo, que impida al CONCESIONARIO culminar la ejecución de las obras o prestar normalmente el Servicio dentro del plazo del Contrato".

Cláusula	Comentarios
	Frente a estos supuestos, consideramos necesario que se incorpore en el supuesto de "terrorismo", la precisión de que estos puedan provenir de actos externos o internos. Dicha situación en función a que el supuesto puede darse y el Concesionario debe estar cubierto.
	"b) Cualquier paro o huelga de trabajadores que no mantengan una relación laboral o comercial con el CONCESIONARIO o con sus proveedores, que le impida culminar la ejecución de las obras o prestar normalmente el Servicio dentro del plazo del Contrato".
	Consideramos innecesario incluir el supuesto relativo a paro o huelgas de trabajadores que no mantengan relación laboral o comercial con el Concesionario.  Dicha situación podría generar que cualquier grupo delictivo genere intencionalmente trabas y/o extorsione al adjudicatario.
	Finalmente, respecto a los literales e), g) y h); que contemplan protección frente a los bienes de la concesión, solicitamos la misma alcance también a los bienes del concesionario. Nuestra solicitud se funda en que estos bienes también son necesarios para que se hagan una efectiva prestación del servicio público.
16 SUSPENSION DE LOS PLAZOS DEL	
CONTRATO	a) Fuerza mayor que impida o retrase la construcción del Sistema de Distribución afectando su <i>ruta crítica</i> b) Fuerza Mayor que impida la prestación del Servicio siempre que provoque durante el evento una disminución de la facturación por la prestación del Servicio en el Área de Concesión superior al 50%, respecto de la facturación esperada en ese lapso c) *en blanco intencionalmente*
	d) Por la demora en la aprobación por parte de las Autoridades Gubernamentales de los documentos o permisos requeridos para el inicio de las obras, por causas no imputables al Concesionario siempre que dicha demora afecte la <i>ruta crítica</i> para la construcción del Sistema de Distribución o impida implementación del servicio de Transporte Virtual
	Respecto a lo que se refiere a afectación únicamente de la ruta crítica, sírvase considerar lo comentado en el punto 14 precedente.
	Respecto de lo indicado en los literales b y d es preciso indicar que una fuerza mayor no puede estar condicionada a un determinado efecto, sólo se tiene que acreditar el cumplimiento de las reglas del Código Civil.
	Por otro lado, el 16.4 Se establece que si el arbitraje concluye con el laudo favorable al Concesionario deberá entenderse que la suspensión del plazo materia de la solicitud entró en vigencia el día calendario siguiente a la fecha en que el concesionario presentó la solicitud de suspensión. Adicionalmente, y a efectos de que sea equiparable solicitamos que el concedente asuma los daños producidos por el transcurso del tiempo que tome el arbitraje, así como se le estarían aplicando las penalidades al Concesionario en caso el arbitraje concluyera con laudo favorable al Concedente(así lo dispone el numeral 16.5 del Contrato)

Cláusula	Comentarios
17.1 TERMINACION DE LA CONCESION	Se establece que el concesionario no tendrá derecho al pago de los Bienes de la concesión en caso el contrato sea resuelto por incumplimiento del mismo. No obstante lo anterior, y debido a la implicancia económica que ello implica el no pago deberá proceder únicamente en caso el incumplimiento haya sido debidamente probado y declarado en última ¡instancia según corresponda.
	Adicionalmente, y a efectos de evitar la terminación del Contrato consideramos que es posible subsanar al igual que los supuestos establecidos en los literal es c), d), e), f) e i); los establecidos en los literales n), p) y q).
17.2.5 RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO DEL CONCEDENTE	En adición a las dos disposiciones establecidas en los literales a) y b) referidas a el pago de la liquidación del mecanismo de ingresos complementarios y falsedad de las declaraciones contenidas en el numeral 6.7, proponemos se incluya el siguiente literal c) como una causal adicional de resolución de Contrato:
	c) "Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el contrato".
17.6 SUBASTA DE LA CONCESION	El literal d) del numeral 17.6.1 Reglas para el Procedimiento de Subasta establece que el monto base de la primera convocatoria de la subasta de la concesión será determinado por una empresa consultora especializada que se contratará al efecto.
	En esa línea se establece que de haber nuevas convocatorias el Concedente en cada nueva convocatoria podrá reducir hasta en 25% el monto base de la convocatoria inmediatamente anterior.
	Al respecto, se debe limitar el número de las licitaciones a 2 o 3, luego de lo cual correspondería que el Estado efectúe el pago correspondiente. Así se ha previsto en el Contrato de Concesión de Cálidda por ejemplo el cual además establece una reducción Del 15%, por lo que solicitamos la adecuación de ambos supuestos en el presente Contrato.
	"Contrato BOOT de Cálidda:
	() el concedente podrá deducir en cada nueva convocatoria hasta el quince por ciento (15%) del monto base de la convocatoria inmediatamente anterior. El concedente no podrá realizar más de tres (3) convocatorias para la subasta de la concesión en el plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha de Caducidad de la Concesión.
	De no existir adjudicatario en las subastas en el plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha de Caducidad de la Concesión, el Concedente pagará a la Sociedad Concesionaria el menor de los siguientes valores: (i) el valor contable de los Bienes de la Concesión, o (ii) el monto base de la última convocatoria

Cláusula	Comentarios
	referida en el párrafo final de la Cláusula 21.4.3. En todos los casos, hasta donde alcance, el Concedente deducirá del monto a pagar a la Sociedad Concesionaria los gastos y pagos que deban realizarse conforme a lo señalado en la Cláusula 21.4.3".
19.2 EQUILIBRIO ECONOMICO	A efectos de cautelar el equilibrio económico de la concesión además de considerar los costos de inversión, ingresos, O&M relacionados con la prestación del servicio deber considerarse como cuarto literal la variación de aspecto tarifarios y de demanda, por lo que proponemos la siguiente redacción:
FINANCIERO	"19.2 La presente Cláusula estipula un mecanismo de restablecimiento del equilibrio económico-financiero, al cual tendrán derecho el Concesionario y el Concedente, en caso que el equilibrio económico -financiero de la Concesión se vea afectada, exclusiva y explícitamente debido a cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables, en la medida que tenga directa relación con aspectos económicos financieros vinculados a la variación de i) costos de inversión ii) ingresos iii) costos de operación y mantenimiento relacionados a la prestación del servicio iv) aspectos tarifarios o v) demanda".